



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Consultas relativas a la determinación del imp. a las ganancias en el marco del Rég. de Regularización de Activos (Título II de la Ley N° 27743) y del Rég. esp. del ingreso del Imp. sobre los Bs. Personales (Cap. 1 del Título III de la Ley N° 27743)

---

**DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS**

Se somete a la consideración de esta dependencia ministerial, una serie de consultas formuladas por las entidades profesionales relativas a la determinación del impuesto a las ganancias en el marco de ciertas previsiones contenidas en el Régimen de Regularización de Activos (Título II de la Ley N° 27.743) y del Régimen especial del ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (Capítulo 1 del Título III de la Ley N° 27.743), las que a continuación, se detallan y responden.

**Pregunta N° 1.** *El impuesto especial de regularización a que se refiere el artículo 28 de la Ley N° 27.743 ingresado en el año 2024, en la parte que corresponde a los bienes afectados a la obtención de ganancias gravadas, ¿es deducible del impuesto a las ganancias del período fiscal 2024?*

**Respuesta:**

Sí, dado que, al no haber dispuesto el Régimen de Regularización una previsión en contrario resulta de aplicación el inciso a) del artículo 86 de la ley de impuesto a las ganancias, lo que permite concluir que el Impuesto Especial de Regularización es deducible en la parte que corresponde a los bienes afectados a la obtención de ganancias gravadas.

**Pregunta N° 2.** *El importe ingresado en concepto del Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (REIBP), abonado durante el período 2024, en la parte atribuible a los bienes afectados a la obtención de ganancias gravadas, ¿es deducible en el impuesto a las ganancias del período fiscal 2024? De ser ello así, ¿debe proporcionarse entre los períodos fiscales en que el REIBP sustituye al Impuesto sobre los Bienes Personales?*

**Respuesta:**

Sí, resulta deducible, dado que, al no haber dispuesto el REIBP una previsión en contrario es de aplicación el inciso a) del artículo 86 de la ley de impuesto a las ganancias, lo que permite concluir que el impuesto abonado en 2024 por dicho concepto es deducible en la parte que corresponde a los bienes afectados a la obtención de ganancias gravadas. Asimismo, no corresponde proporcionar a dichos fines, al REIBP, entre los períodos fiscales en que aquel sustituye al Impuesto sobre los Bienes Personales.

**Pregunta N° 3. *¿Cuál es el tipo de cambio que debe utilizarse para determinar el valor de incorporación al patrimonio de los bienes regularizados denominados en dólares estadounidenses, a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias? ¿Puede considerarse el tipo de cambio de regularización fijado en el artículo 9° del Decreto N° 608/2024?***

**Respuesta:**

En el artículo 27 de la Ley N° 27.743 se fijaron reglas de conversión a los fines de determinar la base imponible del impuesto de regularización de aquellos valores o bienes regularizados que se encuentren expresados en moneda nacional o en otra moneda, diferente al dólar estadounidense; el artículo 9° del Decreto N° 608/2024 aclara cuál es el tipo de cambio que debe considerarse, únicamente, a esos efectos. Atento a ello, son las disposiciones que regulan al impuesto a las ganancias las que deben considerarse para determinar el tipo de cambio al 1° de enero de 2024 (fecha de incorporación de los bienes al patrimonio del contribuyente).

**Pregunta N° 4. *¿Los bienes regularizados que constituyan un activo computable a los fines del ajuste por inflación impositivo forman parte del activo computable al 31 de diciembre de 2023, suponiendo que el ejercicio de la sociedad coincide con el año calendario?***

**Respuesta:**

No. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto N° 608/2024, la valuación de los bienes y tenencias de moneda practicada en los términos del artículo 27 de la Ley N° 27.743, “...constituye, a todos los efectos fiscales, el valor de incorporación al patrimonio del declarante al 1° de enero de 2024...”, por lo que los bienes regularizados de que se trata no forman parte del activo computable al 31 de diciembre de 2023.

**Pregunta N° 5. *La sociedad cierra su ejercicio el 31/12/2024 y, habiendo regularizado bienes de cambio, ¿cuál es su valor de incorporación al patrimonio?***

**Respuesta:**

El artículo 13 del Decreto N° 608/2024 señala que “...el contribuyente no podrá computar, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias, los bienes de cambio que hubiera regularizado, en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente”; por lo tanto, el valor de incorporación es cero (0).

**Pregunta N° 6. *La sociedad cierra su ejercicio el 31/12/2024 y, habiendo regularizado bienes de cambio, ¿cuál***

*es el costo que debe computar en caso de mantenerlos en su existencia final?*

**Respuesta:**

El valor al cierre del ejercicio, de los bienes de cambio, debe determinarse de acuerdo con las pautas de valuación que fija, a esos efectos, la Ley de Impuesto a las Ganancias.

**Pregunta N° 7.** *¿Cuál es el tratamiento a brindar en el impuesto a las ganancias a un inmueble adquirido con anterioridad a 2018, que la persona humana exteriorizó en el marco del Régimen de Regularización de Activos y luego es enajenado, considerando que si lo hubiera adquirido a partir del año 2018 se trataría de una renta de segunda categoría?*

**Respuesta:**

En relación con la cuestión consultada, cabe reiterar que el artículo 13 del Decreto N° 608/2024 determina que la valuación de los bienes y tenencias de moneda practicada en los términos del artículo 27 de la Ley N° 27.743, constituye, a todos los efectos fiscales, el valor de incorporación al patrimonio del declarante al 1° de enero de 2024.

Por lo tanto, independientemente de la fecha en que hubiera sido adquirido el inmueble, a los fines del impuesto a las ganancias se considera incorporado al patrimonio al 1/1/2024, por lo que la renta derivada de su enajenación posterior resulta alcanzada por el impuesto cedular establecido en el artículo 99 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y su determinación sujeta a las disposiciones allí contenidas, quedando exenta si se trata de un inmueble con destino casa-habitación [por mandato del inciso n) del artículo 26 de la mencionada norma legal].